



ABOGADOS ASOCIADOS O. M. R.
ORGANIZACIÓN MANZANO – RIVEROS LTDA.
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Avenida 19 No 3-10 Of. 401 Edif. Barichara - Torre B. Tel: 2839632 – 2843447- 2843286
Telefax 3423150 - A. A. 16242 E-mail: omrltda@hotmail.com - Bogotá D. C.

Bogotá D. C. 17 de julio de 2003-

SEÑOR
JORGE ELIECER GUEVARA
PRESIDENTE COMITÉ EJECUTIVO
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE EDUCADORES “FECODE”
Ciudad

Señor presidente del Comité Ejecutivo:

El 12 de mayo del presente año tuvimos la oportunidad de dar a conocer el **fallo del 6 de febrero del 2003 del Honorable CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”**, con ponencia del doctor **Alberto Arango Mantilla**, en el que se expresó que los docentes nacionalizados con nombramiento territorial vinculados **“antes del 1º de enero de 1976”**, tienen derecho a pensionarse a los **cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo**, en virtud de las **Leyes 6ª de 1945 y 91 de 1989**.

Desde entonces abrigábamos la esperanza que los Magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado unificaran jurisprudencia favorable a los(las) docentes o que la Subsección “A” proferiera nuevas sentencias con el mismo criterio jurídico contenido en el fallo del 6 de febrero del 2003.

Para sorpresa nuestra ha sucedido todo lo contrario. La **SUBSECCIÓN “A” de la SECCIÓN SEGUNDA**, mediante **fallos del 13 de marzo con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, 20 de marzo y 3 de abril con ponencia del Dr. Alberto Arango Mantilla y 8 de mayo con ponencia de la Dra. Ana Margarita Olaya Forero** han cambiado su jurisprudencia, coincidiendo ahora con los Magistrados de la **SUBSECCIÓN “B”** del mismo Consejo de Estado, consistentes en afirmar que los docentes nacionalizados se pensionan a los **veinte(20) años de servicio continuo o discontinuo y cincuenta y cinco (55) años de edad**, salvo que demuestren que a la expedición de la **Ley 33 de 1985** habían cumplido **quince años continuos o discontinuos de servicio**, evento en que se les aplicará las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a dicha ley. En otros términos, que a los docentes nacionalizados no se les aplica la **Ley 6ª de 1945** salvo que estén dentro de la excepcionalidad señalada, por cuanto que no gozan de un régimen especial de pensión.

Creemos que con estos fallos se da un duro golpe a los(las) docentes nacionalizados, pero entendemos al mismo tiempo que ellos se enmarcan dentro de la política neoliberal que han venido implementando los últimos gobiernos.

Para su estudio y análisis estamos adjuntando los fallos del 13 de marzo y 8 de mayo del 2003 del Consejo de Estado.

Con sentimientos de consideración y aprecio
Fraternalmente,

PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ
Abogado

MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ
Abogado